

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PCICPCP/171/2019

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2234/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2234/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco

**21 de noviembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no proporcionó la información de manera completa.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando parte de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, a efecto de que en 10 días hábiles, entregue la información solicitada correspondiente a las constancias de ingresos, retenciones y deducciones, así como las nóminas por la temporalidad y modalidad requeridas, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tala, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal alguna de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en las oficinas del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio 135/2018 de fecha 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio 135/2018 de fecha 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente
- b) Copia simple del oficio 204/2018 de fecha 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección de Transparencia.
- c) 04 cuatro fojas simples correspondientes a constancias de ingresos, retenciones y deducciones de la persona referida en la solicitud de información.
- d) 02 copias simples correspondientes a nóminas de la persona referida en la solicitud.
- e) Copia simple de la foja número 3, suscrita por el Funcionario saliente encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- f) Copia simple correspondiente al Recibo de cuenta pública 2018 de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 2234/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente así como aquellas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no entregó la información petitionada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 29 veintinueve de octubre de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de manera física en las oficinas del sujeto obligado y mediante la cual se requirió lo siguiente:

(...)

*Me sea proporcionado por su conducto, **CONSTANCIAS DE INGRESOS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES**, expedidas por el encargado de la hacienda pública municipal respecto a los ejercicios fiscales **2015-2016 2016-2017 2017-2018** respecto del cargo que venía desempeñando como **OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO**, en el departamento de **OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA**. Durante la administración pública **2015-2018** así como también solicito se me expidan en copia debidamente certificada las nóminas correspondientes al mes de agosto de 2018 de la primera y segunda quincena y del mes de septiembre del 2018 de la primera y segunda quincena a nombre de quien promueve tal solicitud (...). Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio 135/2018, mediante la cual informó lo siguiente:

*(...) no puedo proporcionar la información solicitada por usted (...) debido a que los documentos originales correspondientes a las nóminas de agosto y septiembre del 2018 se encuentran en poder de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, por lo que le envío únicamente **(04) cuatro hojas simples** tamaño carta correspondiente a la constancia de ingresos del C. (...)*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- (...) Solicitud que no satisface alo petitionado por el suscrito en mi escrito de fecha 29 de octubre.

TERCERO.- Que aún derivado de las reformas fiscales del ejercicio fiscal 2014 para el 2017, no debe emitir obligatoriamente en las generalidades las constancias de retenciones por el pago de salario deberán hacerlo cuando un trabajador así lo solicite, conforme a lo estipulado en el artículo 98 fracción II, de la ley del impuesto sobre la renta, especialmente si el trabajador presenta su declaración anual.

...

RECURSO DE REVISIÓN: 2234/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



QUINTO.- *en consecuencia de lo anterior la hacienda pública municipal si posee la información solicitada y es el sujeto obligado a emitir la información solicitada independientemente de quien debió certificarla sea el secretario general de gobierno municipal de tala, Jalisco (...)" Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, mediante el cual informó lo siguiente:

(...) se previene al recurrente para que especifique de manera clara y precisa cuál es su inconformidad respecto a la información que se le entrego a su autorizada la cual firmó de conformidad recibida, máxime que el recurrente manifiesta que se le entregaron 06 hojas cuando solo fueron 04. Por lo antes mencionado (...).

(...) Además manifiesta el recurrente que este sujeto obligado si posee la información, al respecto el área responsable nos hizo llegar un recibo de cuenta pública de Auditoría Superior del Estado de Jalisco, donde consta que la información respecto de la cuenta pública del mes de septiembre se encuentra en Auditoría Superior del Estado de Jalisco ASEJ. Documento que anexo adjunto a este Informe Justificado. Así mismo anexo la foja número 3 del acta de entrega-recepción del para de Hacienda Municipal Pública en documento adjunto a este Informe justificado, donde se muestra porque el área responsable se está viendo imposibilitada de facilitar y poner a disposición la información solicitada por el recurrente. (...) Sic.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe, los documentos a que hace referencia en el mismo.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del presente procedimiento de acceso a la información, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente, debido a que el sujeto obligado no proporcionó parte de lo solicitado.**

Por un lado, le asiste la razón al recurrente toda vez que en lo que respecta a las Constancias de Ingresos, retenciones y deducciones, se estima que la elaboración de las mismas, deriva de una obligación para el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 98 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

*...
II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año." (sic)*

En este sentido, de dicho precepto legal, se desprende la obligación de los empleadores, de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas a quienes paguen por concepto de ingresos por salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, luego entonces, el sujeto obligado tiene la obligación de documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 2234/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Asimismo, de la información proporcionada por el sujeto obligado relativa a las "constancias de ingresos, retenciones y deducciones" correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 desagregadas por quincena, base, Impuesto sobre la renta y cantidad neto, se tiene que dicha información no corresponde con lo petitionado, dado que lo proporcionado corresponde por sus características a un informe, y no a la generación del formato específico que corresponde a las constancias solicitadas.

Lo anterior es así, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el sujeto obligado está obligado a proporcionar constancias y comprobantes fiscales; siendo el caso que la información proporcionada como *constancias* por parte del sujeto obligado, constituye un informe y no las constancias como tal, entregando así, información diversa a lo solicitado, tal y como lo establece el dispositivo legal que se cita a continuación:

Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

En razón de lo anterior, y al existir una obligación por parte del sujeto obligado, de contar con las constancias solicitadas, deberá de entregarlas o en caso de no tenerlas deberá apegarse al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, a efecto de fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información.

Bajo esta tesitura, se estima **procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información relativa a las constancias solicitadas, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

Ahora bien, por lo que ve a la información relativa a la expedición de copias certificadas de las nóminas correspondiente al mes de septiembre del 2018 dos mil dieciocho; se tiene que el área de Hacienda Pública Municipal les hizo llegar un recibo de cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, donde señala que la información **del mes de septiembre** se encuentra en la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para lo cual anexa la foja número 3 tres del acta de entrega-recepción del área de Hacienda Municipal Pública, donde se muestra porque el área responsable se está viendo imposibilitada de facilitar y poner a disposición la información solicitada por el recurrente, misma que se observa a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 2234/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Seguidamente el Lic. Adalberto Rodríguez Corona, hace notar que no se está haciendo entrega del soporte documental de las operaciones financieras y contables correspondientes al mes de septiembre 2018, mismas que integran la cuenta pública del presente ejercicio, tampoco se está haciendo entrega de los oficios originales de las entregas mensuales de documentación de cuenta pública, remitidas a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a lo cual el LNI Javier Vega Gutiérrez, manifiesta tener dicha documentación y que se compromete a entregar la misma, apercibiéndolo en este acto de que al omitir la entrega, está incurriendo en una responsabilidad administrativa.

Anexas

El C. LNI JAVIER VEGA GUTIERREZ, servidor público (saliente), da conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, en su fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, bajo protesta de decir verdad manifiesta haber proporcionado con veracidad y sin omitir alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente acta, en caso de proporcionar información con alteraciones u omisiones dolosas se harán acreedores a las penas y sanciones previstas en los artículos 151 y 166, del Código Penal para el Estado de Jalisco, sin perjuicio de las ulteriores revisiones que sobre la cuenta pública lleve efecto la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, conforme lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Jalisco, los firmantes y documentos anexos que se mencionan son parte integral de la misma y se firman en todas sus fojas para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Previa lectura de la presente y no teniendo y no habiendo más hechos que hacer constar se da por concluida a las 11:30 horas, del día 5 de octubre de 2018, firmando para hacer constancia en el Acta, en todas las actas sus fojas al margen y al calce, lo que en ella intervinieron, imprimiéndose la misma en 04 tintos, entregándose a cada uno un ejemplar de la misma.

ENTREGA

LNI JAVIER VEGA GUTIERREZ
Funcionario Encargado de la Hacienda Pública Municipal (Saliente)

En este sentido se tiene que dicho pronunciamiento no es suficiente para fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información relativa a este punto, ya que dicha información debería estar en resguardo de la autoridad aunque se haya remitido a la Auditoría.

Luego entonces, en caso de que el sujeto obligado no cuente con un resguardo de la información solicitada, debió apegarse estrictamente al artículo 86 bis de la Ley de la materia, a efecto de fundar, motivar y justificar la inexistencia de lo solicitado; precepto que se cita a continuación:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar las nóminas solicitadas en el formato requerido

RECURSO DE REVISIÓN: 2234/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.

itei

previo pago de los derechos correspondientes, o en su caso, fundar, motivar y justificar la inexistencia de dicha información en términos de la presente resolución.

Luego entonces, es menester señalar que si bien, el sujeto obligado proporcionó las nóminas correspondientes al mes de agosto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las mismas no fueron proporcionadas en la modalidad solicitada; dado que fueron requeridas en modalidad de copias certificadas, mientras que por su parte, el sujeto obligado proporcionó dicha información en la modalidad de copias simples.

Bajo esta tesitura, se estima **procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información relativa a las nóminas solicitadas, por la temporalidad y bajo la modalidad requeridas, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2234/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada, en términos de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 2234/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



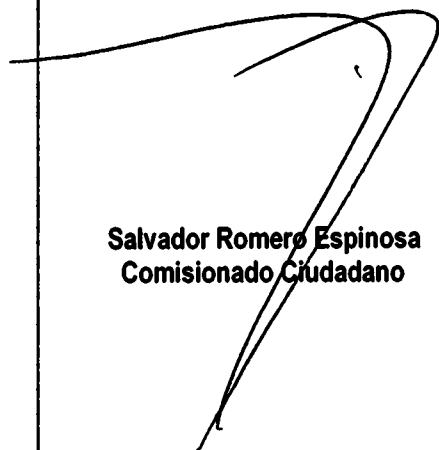
o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

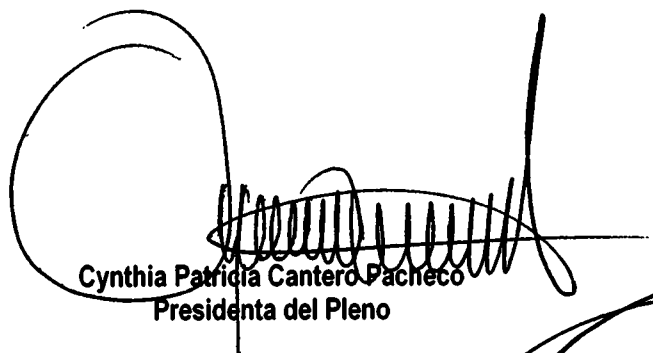
QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.




Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2234/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.
MSNVG/KSSC.